

# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital de la República de Bolivia

*Hacia el Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009*

*Sucre-Bolivia"*

## RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

No 085/06

Sucre, 20 de marzo de 2006

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Recurso Jerárquico interpuesto por Morgan López Baspineiro, a través de memorial presentado en fecha 16 de febrero de 2006 y su complementación de fecha 17 de febrero de 2006, y todos los antecedentes que ver convino y se tuvo presente.

Que, el recurrente en su memorial de recurso señala, que con la Resolución Administrativa 06/2006, de 3 de enero, fue notificado en día no hábil infringiendo el Art. 19º de la Ley 2341, toda vez que se le hubiere notificado el día sábado 7 de enero del mismo año, día no hábil en previsión del Art. 19º del Procedimiento Administrativo, aspecto que viola la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica siendo nula de pleno derecho, asimismo hace notar que en ningún momento se le notificó con el inicio del proceso administrativo, por lo que no tuvo conocimiento de los cargo que se le imputa, con lo que no le dieron curso ni acceso a ejercer el derecho de presentar pruebas de descargo y alegaciones y directamente fue notificado con la Resolución Administrativa ahora impugnada, coartándole de esa forma el derecho a la defensa; por otra parte argumenta de que no existe constancia de que los partidarios del MIR – NM, hubieran sido los autores del colocado de la propaganda observada, de igual manera señala que de acuerdo al Art. 8 de la Ordenanza Municipal N° 155/05, se tiene 15 días para el recojo de la propaganda política pasado el día de las elecciones, aspecto que no se dio cumplimiento, por cuanto la Notificación Notarial fue pronunciada antes del vencimiento de dicho plazo; finalmente en su memorial de complementación hace referencia a la falta de valoración de la prueba para emitir una decisión, por lo que formula el presente Recurso Jerárquico.

Que, de los datos remitidos a esta instancia, se colige que en cuanto al procedimiento efectuado y el acto administrativo impugnado que motivó la interposición del presente recurso, se evidencia en forma indubitable que se cometieron irregularidades en el cumplimiento del propio Reglamento de Sanciones, Uso y Ocupación Temporal de Espacios públicos del Gobierno Municipal de Sucre, y las notificaciones notariales efectuadas

Que, el Art. 6º del mencionado Reglamento en su Segundo Considerando (Cobro de Sanciones y cobro Coactivo) expresa textualmente: **La Dirección de Ingresos, con la firma de la MAE, en el plazo de 3 días hábiles notificará con la resolución a los representantes legales de los partidos políticos, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza para que en sujeción al Art. 140 de la Ley de Municipalidades, puedan hacer uso del derecho a la impugnación, ante la MAE.**

Que, como se aprecia en la notificación realizada con la Resolución Administrativa N° 06/06 de fecha 03 de enero de 2006, la misma fue cumplida por intermedio de una Notaria de fe Pública de nombre Maribel Aparicio Ordoñez, el día sábado 7 de enero del 2006, entregándose la copia de ley a Sandra Campos, quién sería la Secretaria del partido MIR-MN, lo que ciertamente no cumple el mandato imperativo de la norma glosada ut supra, toda vez que el llamado a cumplir esa notificación era el Director de Ingresos previa autorización de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), y no como lo sucedido en el caso de análisis a través de un Notario de fe Pública, asimismo la mencionada Resolución Administrativa fue emitida y suscrita en fecha 03 de enero de 2006, y la notificación notarial se la realizó en fecha 07 de enero de 2006, incumpliendo el plazo de 3 días estipulado en el propio Reglamento; asimismo, la norma exige, que para la validez de una notificación, se debe practicar la misma al Representante Legal del Partido Político, Agrupación Ciudadana, Pueblo Indígena o Alianza; empero, en el caso presente la supuesta y anómala notificación se la practica a una secretaria que no representa ser la representante legal, lo que ciertamente vulnera el supremo derecho a la defensa, establecido en el Art. 16.II de la Constitución Política del Estado.

Que, de otro lado, se evidencia que el procedimiento administrativo del caso de autos, dio inicio con las actas notariales de fechas 21 y 23 de diciembre de 2005, firmadas por la Lic. Maribel Aparicio Ordoñez, Notaria de fe Pública de Primera Clase N° 14, que hacen de prueba para el siguiente



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre Sucre Capital de la República de Bolivia

recurso administrativo, las mismas que ciertamente se realizan antes del vencimiento del plazo otorgado por la Ordenanza Municipal N° 155/05, de fecha 14 de noviembre de 2005, disposición legal de aplicación al presente caso, por cuanto el Art. 8° claramente expresa: **Pasadas las elecciones Generales y Prefecturales del 18 de diciembre de 2005, los partidos políticos y/o agrupaciones ciudadanas están obligados a retirar toda la propaganda a la que se refiere la presente Ordenanza en un plazo de 15 días calendario, a cuyo vencimiento los partidos que incumplan serán sancionados conforme al Art. 7° de este instrumento**, de donde se deduce que el procedimiento comenzó mucho antes del vencimiento del plazo legal otorgado a los partidos políticos; véase que dio inicio el día 21 y 23 de diciembre, cuando el verificativo de las elecciones fue el 18 de diciembre del pasado año, de donde se observa que no se dio cumplimiento al plazo legal otorgado a los Partidos participantes en las elecciones; toda vez que la Municipalidad tenía la obligación de realizar los actos inherentes para el procedimiento administrativo recién vencidos los 15 días previstos por la Ordenanza Municipal aludida, tales como los levantamientos notariales.

Que, de igual manera el Art. 19° de la Ley de Procedimientos Administrativo (Días y Horas Hábiles) ***“Las actuaciones administrativas se realizarán los días y horas hábiles administrativos”***, y en el caso en análisis la diligencia notficatoria reclamada se la practicó además de anómala un día no hábil (sábado), siendo los días hábiles de lunes a viernes.

***“De oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, la autoridad administrativa competente podrá habilitar días y horas hábiles extraordinarios”***.

Que, este párrafo glosado de la norma legal referida, exige que la habilitación de días y horas inhábiles deberá ser en forma expresa y por la autoridad administrativa competente, y para el tema en particular o específico, lo que no ocurrió en el caso de autos, toda vez que no existe ninguna habilitación, menos una Resolución expresa en ese sentido en el proceso administrativo presente.

Que, el procedimiento sancionador es un mecanismo por el cual se permite al Órgano con capacidad y competencia sancionadora, comprobar que efectivamente se ha cometido alguna infracción administrativa, y a su vez garantiza al presunto infractor el ejercicio del derecho a la defensa pudiendo alegar y probar lo que crea que es más favorable para él.

Que, del Derecho Constitucional a la defensa, emerge de la necesidad de un procedimiento sancionador, dotado de todas las garantías propias de un debido proceso. En el procedimiento Sancionador se debe delimitar el objeto del proceso a la par que se debe posibilitar una defensa eficaz y fijar anticipadamente los límites de la decisión, de tales principios nace también el derecho de informar de la acusación al presunto infractor, derecho que opera con carácter previo a la imputación de cargos y por supuesto antes de imponer alguna sanción.

Que, el debido proceso consiste en ***“el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar”***. La garantía del debido proceso comprende ***“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”***, según William Herrera Añez, en su libro Derecho Procesal Penal desde la perspectiva Constitucional.

Que, al lesionar la garantía del debido proceso el Ejecutivo Municipal ha viciado de nulidad sus actos, circunstancia que les obliga a corregirlos, pues un acto nulo no surte efectos jurídicos.

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**, en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**Art. 1°** Con los fundamentos expuestos, al amparo de los Arts. 141° de la Ley de Municipalidades y Art. 35° inc. c) y e) II. del Procedimiento Administrativo, se **REVOCA** la Resolución Administrativa N° 06/06 y se **ANULA** obrados hasta el levantamiento de actas notariales, debiéndose reiniciar el proceso correspondiente.

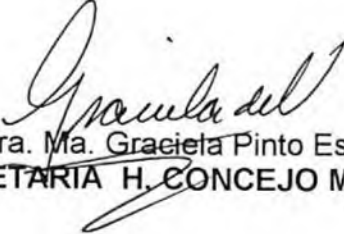
# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre Sucre Capital de la República de Bolivia



Art.2° El Ejecutivo Municipal, queda a cargo del Cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

  
Lic. Fidel Herrera Rellini  
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL

  
Sra. Ma. Graciela Pinto Escalier  
SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL

